



**Manuel Madera Acosta**  
Asociado Senior de Headrick Rizik  
Álvarez & Fernández.

## 《 ARBITRAJE 》

# El Tribunal Arbitral de Deportes de la República Dominicana

**RESUMEN:** Dada la importancia que tiene el deporte en la República Dominicana, se hace necesario la existencia de un mecanismo que permita a las partes resolver las controversias de una manera eficaz. En vista de esta situación, la Ley General de Deportes dispuso la creación del Tribunal Arbitral de Deportes, otorgándole a este organismo jurisdicción para conocer de cualquier controversia surgida como consecuencia de la práctica del deporte y de su organización y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte. Siendo así, el Comité Olímpico Dominicano, compuesto por las federaciones deportivas miembro, aprobó el Reglamento del Tribunal Arbitral de Deportes, el cual fue posteriormente aprobado por el Comité Olímpico Internacional.

**PALABRAS CLAVES:** Arbitraje, confidencialidad, jurisdicción, competencia, deporte, facultad, ejecutoriedad, organizaciones deportivas, deportistas.

Es indudable que durante los últimos años la República Dominicana ha experimentado un auge en la actividad deportiva. Este incremento se puede observar en la propagación del deporte en el país, tanto a nivel profesional como a nivel *amateur*, así como en el incremento en la participación individual en deportes considerados “menos tradicionales” como lo son el atletismo, boliche, tenis, natación, gimnasia y las artes marciales, fútbol, fútbol americano, entre otros.

Este incremento o diversificación en la participación de individuos en deportes tradicionales, como el béisbol, boxeo, basquetbol y voleibol; y aquellos menos tradicionales, se evidencia por los recientes premios que han obtenido los atletas dominicanos en sus respectivas actividades deportivas. A pesar de no contar con la estructura deportiva idónea para desempeñar o mejorar sus destrezas atléticas, estos atletas han podido cosechar numerosos premios internacionales.

Como consecuencia de la mayor participación de individuos en las actividades deportivas, así como de los premios moneta-

rios y reconocimientos que estas conllevan, se incrementan exponencialmente las probabilidades de una controversia, ya sea entre deportistas en sí, o entre federaciones y deportistas.

Ante esta situación, se origina la necesidad de la creación de un mecanismo eficaz, económico, rápido y de fácil acceso, para la solución de las controversias que puedan surgir en el ámbito deportivo. En tal vertiente, el legislador dominicano mediante la Ley núm. 356-05 de fecha 15 de septiembre del año 2005 [en lo adelante Ley General de Deportes] creó el Tribunal Arbitral del Deporte en la República Dominicana [en lo adelante TAD].

Antes de continuar, se hace necesario indicar que la figura del TAD no es un invento del legislador dominicano, sino que esta implementación en nuestro ordenamiento legal local tiene su raíz en el Tribunal Arbitral Deportivo creado por el Comité Olímpico Internacional en el año 1983, en vigor desde 1984.<sup>1</sup>

Siendo así las cosas, en fecha 6 de noviembre del año 2013 la Asamblea del Comité Olímpico Dominicano, compuesta por representantes de todas las federaciones deportivas del país, apro-

<sup>1</sup> González de Cossío, Francisco. *Arbitraje*, 3.a ed.: México, Editorial Porrúa, 2004-2011, p. 1018.



bó el Reglamento del TAD sometido a su consideración. Posteriormente, en fecha 28 de enero del año 2014, el Comité Olímpico Internacional (COI) aprobó el Reglamento del TAD.

En ese orden, el TAD fue creado mediante la Ley General de Deportes para conocer de:

- (a) cualquier controversia surgida como consecuencia de la práctica del deporte y de su organización y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte;
- (b) las controversias surgidas dentro de las organizaciones deportivas, o entre ellas, como consecuencia de las actividades propias de esas organizaciones, y
- (c) de la apelación de las decisiones finales dictadas por las organizaciones deportivas.<sup>2</sup>

Ahora bien, resulta de vital importancia para el presente tema determinar quiénes se encuentran sometidos a la competencia del TAD creado por la Ley General de Deportes, a la luz de las dispo-

siciones de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, de fecha 30 de diciembre del año 2008 [en lo adelante Ley de Arbitraje Comercial], la cual requiere que la parte haya consentido por escrito a la jurisdicción arbitral.<sup>3</sup>

En ese orden, la Ley General de Deportes trata de solucionar la cuestión relativa a la ausencia de un consentimiento por escrito a la jurisdicción arbitral, con las disposición del artículo 132, el cual se encuentra enmarcado dentro del capítulo XXIV, “Del Régimen Disciplinario y el Tribunal del Deporte Nacional”, que establece:

Los directivos de las organizaciones deportivas, así como los atletas, técnicos y demás personal adscrito, están sujetos a las presentes disposiciones.

Siendo así las cosas, habiendo las federaciones miembro del Comité Olímpico Dominicano (COD) consentido someterse a la jurisdicción del TAD, mediante la asamblea aprobatoria de fecha 6

<sup>2</sup> Artículo 135 de la Ley General de Deportes.

<sup>3</sup> Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana, artículo 10.



de noviembre del año 2013, se entiende que ellas no podrían cuestionar la competencia de dicho tribunal arbitral. No obstante, cabe resaltar que la propia Ley General de Deportes establece la jurisdicción del TAD como órgano de alzada para conocer de la apelación a las decisiones emanadas de las organizaciones deportivas.<sup>4</sup>

Sin embargo, la cuestión resulta más problemática con respecto a los atletas, ya, que como hemos manifestado anteriormente, se le estaría sometiendo a la jurisdicción del TAD, en detrimento de la jurisdicción ordinaria, sin ellos haber manifestado su consentimiento de la manera requerida por nuestra legislación en la materia.<sup>5</sup>

En relación a la necesidad de manifestación de la voluntad de someterse a la jurisdicción arbitral, nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado:

Considerando: que, si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia;<sup>6</sup>

De igual manera, nuestra Suprema Corte de Justicia reconoce:

Considerando: que si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si, en principio, no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, cuando consideren que les resulte más conveniente;<sup>7</sup>

Este criterio fue esbozado y sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un proceso relacionado con el incumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, el cual requiere de una fase de arbitraje previo a la interposición de una acción por la jurisdicción ordinaria.

No obstante, entendemos que las consideraciones presentadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para decidir con respecto de dicha disposición legal resultan aplicables para el arbitraje establecido por la Ley General de Deportes. En tal vertiente, entendemos que el deportista o atleta que crea que algún derecho le fue vulnerado por una organización deportiva de la República Dominicana tiene la facultad para decidir si recurre al TAD o a la jurisdicción ordinaria para obtener una solución a la controversia suscitada.

Dicho lo anterior, somos de opinión que la jurisdicción del TAD le sería más beneficiosa al deportista o atleta que decida ejercer una acción, como consecuencia de una decisión tomada por una organización deportiva en la República Dominicana.

En ese orden, la jurisdicción del TAD le ofrecería ciertas ventajas al deportista frente a la jurisdicción ordinaria, ventajas de costos, rapidez, confidencialidad y la decisión sería emanada de personas con conocimiento especializado en materia deportiva.

Como consecuencia del acuerdo suscrito por el Comité Olímpico Dominicano y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el proceso por ante el TAD estaría libre de costos para el atleta o deportista.<sup>8</sup> El Comité Olímpico Dominicano asumiría los costos administrativos del CRC, mientras que los árbitros de la terna del TAD no cobrarían honorarios para decidir respecto de la cuestión planteada para su solución.<sup>9</sup> En vista de este pacto, las controversias sometidas al TAD serían dirimidas en el CRC.

Por otro lado, el proceso ante el TAD resulta ser más expedito que ante los tribunales ordinarios dominicanos, ya que estos no serían afectados por la mora judicial existente; además, se establecen etapas concretas para cada actuación:

1. Como primer paso, la parte accionante dispone de un plazo de quince días, a partir de la fecha en que ocurra la divergencia para comunicar su acción y los documentos a la parte demandada y a la Secretaría General del TAD.<sup>10</sup>
2. La parte demandada dispondrá de un plazo de diez días, contados desde la recepción de la demanda, para responder o pronunciarse con respecto de la demanda incoada, debiendo notificar el escrito y los documentos a la parte accionante y a la Secretaría General del TAD (cualquier demanda reconvenicional deberá ser interpuesta dentro de este plazo).<sup>11</sup>
3. En caso de una demanda reconvenicional, la parte demandante contará con un plazo de quince días, a partir de la notificación, para darle respuesta y notificarla al demandante reconvenicional y a la Secretaría General del TAD.<sup>12</sup>

4 Ley núm. 356-05 sobre Ley General de Deportes, Párrafo II del artículo 135.

5 Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana, artículo 10.

6 SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre del 2013, núm. 5, B. J. 1237, en línea, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do) [consulta: 30 de julio de 2015].

7 *Ídem*.

8 Lic. Luis Mejía Oviedo, discurso de fecha 7 de julio del año 2015, Seminario de Arbitraje Deportivo celebrado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

9 *Ídem*.

10 Artículo 6.1 del Reglamento del TAD.

4. La Secretaría General del TAD procederá a escoger el/los árbitros, lo cual debe informar a las partes, por escrito, dentro de un plazo de tres días (estos deberán manifestar su aceptación a la elección y firmar el Código de Ética de los Árbitros).<sup>13</sup> El Reglamento del TAD contempla un proceso para la recusación de los árbitros.<sup>14</sup>
5. Cumplido con los plazos, la Secretaría General del TAD entregará el expediente al TAD, donde en un plazo menor a quince días se deberá remitir a la Secretaría General del TAD el Acta de Misión, la cual deberá contener los requerimientos establecidos en el artículo 18 de este mismo reglamento.<sup>15</sup>
6. Una vez aprobada y firmada el Acta de Misión por las partes y los árbitros, no se podrá formular nuevas demandas o introducir pretensiones nuevas, principales o reconventionales.<sup>16</sup>
7. El tribunal antes de la apertura del juicio puede proponerle a las partes la conciliación<sup>17</sup> o la mediación<sup>18</sup>. Dependiendo de si las partes aceptan o no uno de estos procesos, el tribunal levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser depositada por ante la Secretaría General del TAD.<sup>19</sup>
8. En caso de que las partes no acuerden someterse a los procesos indicados anteriormente, el tribunal procederá con la instrucción del proceso, pudiendo ordenar las medidas pertinentes para la solución de la controversia y celebrar audiencias.
9. Una vez cerrados los debates, el tribunal dispone de un plazo no mayor de quince días para emitir el correspondiente laudo arbitral.<sup>20</sup>

Como se puede observar por el resumen anterior, la instrucción y la decisión del proceso resulta más expedito que el proceso por ante la jurisdicción ordinaria, más aun considerando que el artículo 136 de la Ley General de Deportes establece que el laudo emitido por el TAD es definitivo y no es susceptible de recurso en su contra, y, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 181-09, el laudo emitido por el TAD no estará sujeto al proceso de reconocimiento previsto por los artículos 41 y siguientes de la Ley sobre Arbitraje Comercial, teniendo la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.<sup>21</sup>

De igual manera, el proceso de arbitraje por ante el TAD se encuentra investido de confidencialidad, lo cual beneficia a las par-

tes del proceso, ya que durante su desarrollo se pueden ventilar cuestiones que requieren que se mantengan en privado.

En tal sentido, el artículo 16 del Reglamento del TAD le impone a la Secretaría General del TAD que deberá apoderar al tribunal arbitral del expediente, bajo estrictas reglas de confidencialidad. Luego, faculta al tribunal arbitral a tomar todas las medidas necesarias para proteger secretos e informaciones confidenciales.<sup>22</sup> Asimismo, dispone que las audiencias celebradas por el TAD deberán ser a puertas cerradas.<sup>23</sup>

Por otro lado, el proceso de arbitraje por ante el TAD provee la ventaja de que la controversia sería solucionada por árbitros con conocimiento especializado en materia deportiva. Adicionalmente, contrario a la jurisdicción ordinaria, la cual se encuentra atada a decisión sobre la base de nuestra legislación, el TAD puede decidir la controversia tanto en derecho, como en equidad, como amigable componedor *ex aequo et bono*.

Finalmente, entendemos que la creación del TAD, la aprobación del Reglamento del TAD, así como el acuerdo suscrito con el CRC de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, propone una alternativa para que los deportistas dominicanos puedan solucionar las controversias que pudieran originarse producto de las violaciones cometidas por las organizaciones deportivas locales. Siendo así las cosas, entendemos que el deportista, al momento de decidir sobre vía idónea para ejercer su acción ante una violación cometida en su perjuicio, debe tomar en consideración someterse a la jurisdicción del TAD.

## BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*, 3.<sup>a</sup> ed.: México, Editorial Porrúa, 2004-2011.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley General de Deportes*, núm. 356-05, G. O. núm. 10338 del 30 de agosto de 2005.
- *Ley núm. 181-09*, G. O. núm. 10526 del 6 de julio de 2009.
- *Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana*. G. O. núm. 10502 del 30 de diciembre de 2008.
- SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre del 2013, núm. 5, B. J. núm. 1237, en línea, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do) [consulta: 30 de julio de 2015].

11 Artículo 7.1 del Reglamento del TAD.

12 Artículo 7.5 del Reglamento del TAD.

13 Artículos 10, 12 y 13 del Reglamento del TAD.

14 Artículos 14 y 15 del Reglamento del TAD.

15 Artículo 19 del Reglamento del TAD.

16 Artículo 20 del Reglamento del TAD.

17 Artículo 2.4 del Reglamento del TAD: "Conciliación: Es el proceso mediante el cual las partes de mutuo acuerdo deciden poner sus diferencias en manos del mismo tribunal, con facultad para sugerir y proponer alternativas, a fin de hacerlas llegar a una solución satisfactoria para ambas".

18 Artículo 2.5 del Reglamento del TAD: "Mediación: Procedimiento mediante el cual, las partes voluntariamente solicitan la intervención de un tercero neutral, quien actuará como un facilitador a fin de promover reconciliación, acuerdo o comprensión entre ellas".

19 Artículo 21 del Reglamento del TAD.

20 Artículo 27 del Reglamento del TAD.

21 Párrafo II del artículo 17 de la Ley núm. 181-09.

22 Artículo 21.8 del Reglamento del TAD.

23 Artículo 24.4 del Reglamento del TAD.